------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de junio del año dos mil once, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: *"W., W. E. c/ R., R. A. s/ Laboral*" (Expte. N° 82/11 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 325 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 299/304? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht, dijo:----------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación intentado por la actora a fs. 309 y concedido a fs. 310, enderezado contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 299/304., la que en lo sustancial decidió: I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda laboral entablada por el hoy apelante y en su consecuencia, condenó al accionado a abonar a aquél la suma que indica y por los rubros que individualiza; II.-Imponer las costas del proceso a la vencida; y III.- reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes, circunstancia que se integró con la aclaratoria dictada a fs. 305.----------

------Los agravios de la parte actora lucen en la pieza procesal de fs. 311/314vta. y no merecieron la réplica de la contraria (v. fs. 315 e informe de la Actuaria de fs. 318).----------

------2. En ocasión de deducir sus quejas, el actor apelante refiere lo que identifico como un solo agravio principal: Se queja por cuanto el sentenciante del grado inferior rechazó su reclamo por diferencias salariales, situación que provocó a su vez un perjuicio mayor a su parte, pues a su juicio impactó negativamente en el cómputo del monto que correspondía otorgar en concepto de antigüedad. Así funda su queja, primeramente, cuestionando la ponderación de la prueba realizada por el Sr. Juez apelado, realizando su propio análisis de los elementos de convicción colectados en estos autos, adunando en apoyo de su postura copiosa doctrina y jurisprudencia que prolijamente menciona y a la que me remito en homenaje a la brevedad procesal (v. memorial de fs. 311/314vta.), para concluir solicitando se revoque la sentencia puesta en crisis y se haga lugar a su pretensión, en toda su extensión.----------

------Como ya adelanté, las quejas del apelante no merecieron la réplica de la contraria, tal lo que surge del traslado ordenado a fs. 315 y lo informado a fs. 318 por la Actuaria de este Cuerpo.----------

------3. Dispuesto a analizar las quejas del actor apelante de fs. 309, se impone advertir que el centro de las quejas deducidas es la ponderación de las pruebas que realiza el judicante en su fallo y que generan el alzamiento del apelante toda vez que de la lectura del fallo puesto hoy en crisis se desprende que el Sr. Juez apelado efectivamente accedió al rubro pretendido en concepto de diferencias salariales, aunque no en los montos indicados en la liquidación inicial realizada por el actor a fs. 9/11 y aplicando el instituto de la prescripción que surge del art. 256 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante LCT), cuya procedencia el propio actor apelante no impugnó en la estación procesal oportuna (v. traslado ordenado a fs. 83 y siguientes actos procesales).----------

------Al respecto, vengo sosteniendo desde antiguo que nuestro máximo tribunal nacional y en relación con materias como las del *sub exámine*, ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/ Daniel Tarifa p/ Daños y perjuicios s/ Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/ Adán A. Acevedo p/ Daños y Perjuicios s/ Inconstitucionalidad*", L.S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/ Dante Capitanelli y otros s/ Daños y perjuicios s/ Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/ Carlos Alberto Zocco Guatelli p/ Daños y Perjuicios s/ Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/ Ricardo Blanco p/ su hijo menor p/ Sumario s/ Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/ Hugo Bordón Gómez y otro p/ Daños y perjuicios s/ Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------También vengo afirmando hace tiempo que quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable.----------

------Dicho lo precedente, de la lectura del fallo que aquí se ataca no aparecen con claridad los defectos que acusa el actor apelante. Así, en el cons. PRIMERO el judicante pondera con meridiana claridad los elementos de juicio que surgen del intercambio epistolar habido entre las partes y a la luz de la presunción que se

aloja en el art. 57 de la LCT; a fs. 302 y vta. de la sentencia en crisis el Sr. Juez apelado analiza conforme su buen criterio las testimoniales rendidas y realiza una estimación de valor probatorio acerca de ellas, concluyendo que no le alcanzan para conmover aquella fecha de ingreso que surge de las afirmaciones del demandado y de los informes anejados por los organismos recaudadores y previsionales; por último, y concluyendo un razonamiento sentencial que entiendo apropiado, analiza concienzudamente la pericial contable agregada en autos, para concluir finalmente en la decisión jurisdiccional que hoy se cuestiona. Tal y como lo vengo diciendo, no advierto errores de razonamiento en el decisorio de fs. 299/304 que habiliten a su revocación tal y como lo pretende el apelante.---

------En consecuencia, estimo que el recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en los considerandos del decisorio hoy puesto en crisis. Con base en lo manifestado en el párrafo que precede, entiendo que los agravios vertidos por el quejoso, han consistido en una discrepancia con el razonamiento desarrollado por el sentenciante que no alcanza la entidad necesaria que habilite su viabilidad impugnaticia en esta instancia. Atento lo expuesto, sus quejas no pueden tener acogida en esta sede, por lo que procede la confirmación de la sentencia oportunamente atacada; y así lo voto.----------

------4. Tal y como propondré al Pleno se resuelvan las quejas del apelante, entiendo que las costas de esta instancia deben aplicarse al apelante, atendiendo al resultado obtenido (art. 57 Ley XIV N° 1 y art. 69 de la Ley XIII N° 5, ambas del Digesto Jurídico Provincial, en adelante: CPCC) y la ausencia de contradictor. Así lo voto.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo.----------

-------Habiendo el Dr. Früchtenicht reseñado acabadamente los hechos antecedentes y planteos expuestos a esta alzada voy a abordar directamente las cuestiones traídas a decisión del Tribunal.----------

------Tal como dijo el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión, el único agravio del recurrente gira en torno a la apreciación de la prueba sobre la fecha de ingreso del trabajador. En tal sentido sostiene que debe observarse menor rigurosidad en la carga probatoria, a lo que – según su criterio- contribuiría el principio de primacía de la realidad. Sostiene que el a quo subvaloró el testimonio del Sr. A. M.. Aduce que contrariamente a lo entendido por el Sr. Juez de la anterior instancia no hay contradicción entre los dichos del Sr. G. y lo expresado en la demanda. Impugna el testimonio del Sr. A. T. pues además de veterinario –sostiene- que sería socio del demandado.----------

-

-------Voy a comenzar diciendo que ciertamente se exige menor rigurosidad en la carga del trabajador de probar el comienzo de la relación laboral. Así es como, en el ámbito del Derecho del Trabajo, se permite acreditar un contrato de este tipo con testigos (lo que no ocurre en el Derecho Civil); se crea una presunción en contra del empleador cuando este no lleva sus libros y registros al día (art. 57 LCT) etc. También es cierto que el principio de primacía de la realidad, permite al Juez prescindir de las constancias de autos cuando la realidad indica una situación distinta, pero todo ello no significa exonerar lisa y llanamente al empleado de su carga de probar los hechos que invoca, ni genera una presunción a su favor. Por el contrario, el empleado tiene el imperativo de su propio interés en acreditar la fecha de inicio de la relación laboral cuando ella está contradicha y no surge, de los libros y registros del empleador, error ni irregularidad. En concreto, el actor tenía la carga de probar con suficiente grado de certeza que la fecha de ingreso era la invocada en la demanda y no la que surgía de los asientos del empleador, lo cual adelanto que a mi criterio no logró.----------

------Dicho lo precedente voy a comenzar a analizar las impugnaciones que esgrime el recurrente respecto a la apreciación de la prueba.----------

-------Testimonio del Sr. A. M.. El testigo efectivamente declara que el actor se trasladó a Trevelin por cuestiones laborales y que lo visitó en una chacra donde hacía engorde de terneros. Seguidamente manifiesta con laconismo que el empleador del actor era el Sr. R., mas no dice si tal circunstancia fue contemporánea a los hechos relatados en las respuestas nº 2 y 3. Dos observaciones debo realizar, la primera de ellas es que entre testigo y actor existía una relación que, aunque no quedó clara si era demasiado estrecha ni habitual como para descalificar de plano al testimonio, implicaba que uno visitara al otro. Por qué o para qué se visitaban no surge de autos pero da a entender (principio de primacía de la realidad) cierta familiaridad de trato. En segundo lugar, tal como fueron redactadas las preguntas no surge con total certeza que la chacra a la que refiere la pregunta nº 3 sea la del Sr. R.. En concreto, si bien el testigo dijo que el Sr. R. era el empleador del Sr. W. no dijo (por que no se le preguntó en forma directa) desde cuando, hasta cuando, o durante qué período aproximado. No hay entonces una suficiente correlación entre la respuesta a la pregunta nº3 y la respuesta nº 4 como para deducir con certeza contundente que la fecha de inicio de la relación laboral sea la argüida por el actor. Bien pudo ser, conforme lo que surge de la declaración, que el Sr. W. se hubiera trasladado a Trevelin en 2002, a trabajar en una chacra distinta a la del Sr. R. y que allí hubiera sido visitado por el testigo. Adviértase que mientras en la demanda el actor dice que trabajaba como “encargado de la chacra” de R., el testigo dice que, en la chacra que lo visitó (y que no necesariamente sería la de R.) realizaba solo tareas de “engorde de terneros”. Esta contradicción arroja aun mas dudas sobre un

hecho que debe ser probado acabadamente. Lamentablemente la parte no ejerció el derecho de repreguntar para despejar cualquier duda al respecto. No obstante y aun cuando pudiéramos tener por claro y preciso el testimonio del Sr. M., resulta insuficiente en atención al resto de la prueba rendida en autos.----------

------No obstante el esfuerzo intelectual del recurrente, tengo que coincidir con el a quo en cuanto encuentra contradicción entre los dichos del testigo Sr. C. G. y lo expresado en la demanda. En efecto el testigo dice que el actor, ya desde antes del invierno de 2002 era cliente del servicio de taxis y que iba casi todos los días a la chacra del demandado (respuestas nº 2 y 3). Sin embargo, según la versión del actor *"…en un principio viajaba en bicicleta <u>todos los días</u> hasta que se terminara la construcción de una casilla en el lugar. Una vez finalizada la misma pernoctaba en el predio…"* (el resaltado me pertenece). En concreto, primero viajaba en bicicleta todos los días y después se quedaba a pernoctar en el campo. No puede entenderse como es que utilizaba el servicio de taxis "casi todos los días" como dijo el deponente. Coincido con el a quo en que esta circunstancia resta credibilidad al testimonio.----------

------El recurrente pretende desmerecer el testimonio del Sr. T. aduciendo que era socio del demandado mas no dice en que constancias de autos cifra tal afirmación y de la declaración testimonial no surge dicho hecho. En concreto el testigo era veterinario y en ejercicio de su profesión contrató alguna vez con el demandado, habiéndolo ayudado en otras tareas sin un interés económico en las mismas, solo por "hobby" conforme dice. Ciertamente que el Sr. M. dice que T. era "encargado" de R. pero cuando explica su anterior afirmación, atribuye tal carácter al hecho de que T. "buscaba la gente para el cuidado del establecimiento", tarea que coincide con la que el propio T. declara haber hecho oficiosamente y sin interés económico sustancial.----------

------Por último no se debe olvidar que también el Sr. J. C. M. declaró como testigo y también dijo que el actor habría comenzado a laborar en 2005 o 2006 aunque no recuerda bien la fecha.----------

------En consecuencia, las contradicciones entre los testigos, su falta de precisión y las razonables dudas que de ello se desprenden, solo arrojan desconcierto respecto a la versión del actor. Esta duda solo puede perjudicar a la parte que tenía la carga de probar el hecho en cuestión, es decir el Sr. W., quien no cuenta con ninguna presunción a su favor, en atención a la regularidad de los registros de la patronal.----------

------Lo dicho me lleva a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión y voy a votar por el rechazo del recurso bajo análisis.----------

------Resta por analizar las costas de la presente instancia y en ello también voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera pues, no obstante de tratarse de una causa laboral, el recurrente resulta derrotado en la totalidad de su pretensión recursiva, razón por la cual las costas deben imponérsele. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht, dijo:----------

------Tal lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: I.- CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia definitiva n° 62/2010, de fecha 16/11/2010 y que obra a fs. 299/304; II.- IMPONER las costas de esta instancia al apelante, en atención al resultado obtenido (art. 57 Ley XIV N° 1 y art. 69 CPCC) y la ausencia de contradictor; y III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en el 5% del monto del proceso que se determina, no pudiendo ser dichos honorarios inferiores a la suma de $125, en atención a lo dispuesto por el judicante de grado en el punto C) *in fine* de la sentencia, cuestión que ha llegado firme a esta instancia (arts. 5, 7, 8, 13, 18 y ccds. de la Ley del Arancel).----------

------A IDÉNTICA CUESTION el Dr. FLASS, dijo:----------

------Conforme lo expresado al tratar la primera cuestión, voy a votar por: I.- CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada; II.- IMPONER las costas de esta Alzada al apelante vencido, (art. 57 Ley XIV N° 1 y art. 69 CPCC); y III.- REGULAR los emolumentos profesionales del Dr. O. S. G. en el 5% del monto del proceso que se determina, no pudiendo ser dichos honorarios inferiores a la suma de $125, en atención a lo dispuesto por el judicante de grado en el punto C) *in fine* de la sentencia, cuestión que ha llegado firme a esta instancia (arts. 5, 7, 8, 13, 18 y ccds. de la Ley del Arancel).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, *resuelve:*----------

------I.- CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia definitiva n° 62/2010, de fecha 16/11/2010 y que obra a fs. 299/304.----------

------II.- IMPONER las costas de esta instancia al apelante, en atención al resultado obtenido (art. 57 Ley XIV N° 1 y art. 69 CPCC) y la ausencia de contradictor.----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en el 5% del monto del proceso que se determina, no pudiendo ser dichos honorarios inferiores a la suma de $125, conforme a lo expuesto en el considerando pertinente. (arts. 5, 7, 8, 13, 18 y ccds. de la Ley del Arancel).--

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y encontrarse excusado de actuar el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

----

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2011. CONSTE.